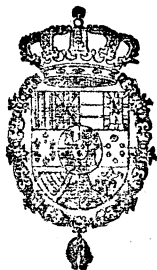


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA.—Recepción por S. M. el REY (q. D. g.) del Excmo Sr. Michael Strom Lie, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Noruega en esta Corte.—Página 682.
Idem id. id. del Excmo Sr. D. José Ignacio Cárdenas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en esta Corte.—Página 682.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto promoviendo a la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, al Presbítero Licenciado don José María García Muñoz, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 682.
Otro idem a la Dignidad de Deán, Primera Silla Post Prioralem, vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, al Dr. Fray Ramón Pérez de Vargas y de Quero, Arcediano de la misma Iglesia.—Página 682.
Otro indultando de la pena impuesta a Luis Ramón Muñoz y Pedro Cebreiros Curieses.—Páginas 682 y 683.
Otro idem del resto de la pena que le falta cumplir a Juan José Jaime Salla Civit.—Página 683.
Otro conmutando por la de un año de prisión correccional la pena impuesta a María Cristina Muñoz Poveda.—Página 683.
Otro idem por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir a Antonio Giribet Tella.—Página 683.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos promoviendo al empleo de General de división a los Generales de brigada D. Lorenzo

Chalier y Cortés, D. Miguel Viñé y Ruiz, D. Carlos de Lossada y Cántevras, D. José Vives y Vich y D. Julio Rodríguez y Mourelo.—Páginas 683 y 684.

Otros idem al empleo de Generales de brigada al Coronel de Estado Mayor D. Carlos Inzenga Griñán, a los Coroneles de Infantería D. Adolfo Jiménez Castellanos y Barreto, D. Antonio Fernández Barreto y D. Juan Moscoso Moscoso, al Coronel de Artillería D. Emilio Ruiz y Rubio, al Coronel de Infantería D. Juan García Aldave y Mancebo, y a los Coroneles de Ingenieros D. Eduardo Ramos y Díaz de Vila y D. José Madrid y Ruiz.—Página 684.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado la Sociedad denominada "Abonos Grafíticos Nitrificantes".—Páginas 684 y 685.

Otra idem id. id. ha solicitado la Sociedad denominada "Compañía Ibérica de Telecomunicación".—Página 685

Ministerio de la Guerra.

Real orden resolviendo instancia del Coronel de Infantería D. Emilio Canis Martínez en súplica de mejora de beneficios anexos a la Medalla de Sufrimientos por la Patria.—Página 685

Otra concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Gerardo Martínez Pérez, Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, número 2.—Página 686.

Ministerio de Marina.

Real orden circular disponiendo la celebración de un concurso en el Arsenal de Cartagena para cubrir, por oposición, la plaza de primer Maestro de explosivos y artificios del ramo de Artillería.—Páginas 686 y 687.

Otra idem ampliando en dos más las 10 plazas de aspirantes del Cuerpo de Ingenieros de la Armada convocadas a oposición por Real orden de 1.º de Abril último.—Página 687.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se publique la relación de los solicitantes admitidos a efectuar los ejercicios de oposición para proveer nueve plazas de Auxiliares de Administración civil dependientes de este Ministerio.—Páginas 687 y 688.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Pontevedra y Zaragoza, de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en Julio y Agosto de 1921, y ordenando a la Dirección general de Obras públicas que subaste y adjudique las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la relación que se publica.—Página 688.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Continuación del Reglamento para el régimen del Notariado.—Página 689.

Relación de resoluciones sobre Notariado adoptadas en los meses de Septiembre y Octubre últimos.—Página 694.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación nominal de los Aspirantes admitidos por el Tribunal de posiciones para efectuar los ejercicios para proveer nueve plazas de los acogidos a los beneficios de la ley de 10 de Julio de 1885.—Página 695.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Ascensos de Maestros y Maestras.—Página 695.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Madrid); Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del

Oeste de España; Ilustre Colegio Notarial de Granada; Banco Hispano Americano; Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado; Colegio de Corredores de Comercio de Palma de Mallorca; S. A.

"San Rafael", y Banco Viticultor de España.

ANEXO 2.º — EDICTOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Civil. — Pliego 13.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

A las once y treinta de la mañana del día 28 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. Michael Ström Lie, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que S. M. el Rey de Noruega le acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Noruega en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., pasó el Sr. Lie a cumplimentar a Su Majestad la Reina y a S. M. la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Noruega se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

A las once y cuarenta de la mañana del día 28 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. Señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. José Ignacio Cárdenas, quien, previamente anunciado por el segundo Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Augustas Manos la Carta en que el excelentísimo Sr. Presidente provisional de los Estados Unidos de Venezuela le acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en esta Corte.

Acto seguido, e invitado por S. M., pasó el Sr. Cárdenas a cumplimentar a S. M. la Reina y a S. M. la Reina Doña María Cristina.

Terminada la ceremonia, el Representante de Venezuela se retiró, tributándosele, como a su ida a Palacio, los honores correspondientes a su categoría.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover a la Dignidad de Maestrescuela, vacante por defunción de D. Enrique Clemente, en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, al Presbítero Licenciado D. José María García Muñoz, Canónigo de la misma Iglesia, propuesto en primer lugar de la terna formulada por el Consejo de las Ordenes Militares y que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Méritos y servicios de D. José María García Muñoz y Megía.

Cursó y probó sus estudios en los Seminarios conciliares de Toledo y Ciudad Real, recibiendo el Sagrado Orden del Presbiterado en las Temporas de Septiembre de 1883.

Ha desempeñado los cargos de Coadjutor y Economo de las Parroquias de San Pedro Apóstol de Ciudad Real y de Montiel, respectivamente.

En 28 de Enero de 1901 fué nombrado Canónigo de la S. I. Prioral de Ciudad Real, cargo del que se posesionó en 9 de Marzo siguiente y que en la actualidad obtiene.

Es Licenciado en Sagrada Teología.

Vengo en promover a la dignidad de Deán, primera silla *post Prioralem*, vacante, por defunción de D. Santiago Magdalena, en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real al Doctor Fray Ramón Pérez de Vargas y de Quero, Arcediano de la misma iglesia, propuesto en primer lugar de la terna formulada por el Consejo de las Ordenes Militares y que reúne

las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Méritos y servicios del Dr. Fray Ramón Pérez de Vargas y de Quero.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Córdoba y en los de Jaén, Toledo y Valencia, recibiendo el Presbiterado en Mayo de 1890.

Poso los grados de Licenciado en Derecho y Sagrada Teología.

Previa la concesión de merced de hábito de la Orden Militar de Cataluña, fué armado Caballero en 14 de Julio de 1905, y profesó en 23 del mismo mes de 1905.

En 20 de Octubre de 1908 fué nombrado Canónigo de la S. I. Prioral de Ciudad Real, cargo del que se posesionó en 19 de Diciembre siguiente.

En virtud de expediente de méritos extraordinarios, fué promovido a la dignidad de Arcediano de la misma iglesia, de la que se posesionó en 30 del mismo mes, y que en la actualidad desempeña.

Ha desempeñado interinamente el cargo de Provisor y Vicario general del Obispado Priorato.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el personal técnico del Cuerpo de Telégrafos, en súplica de que se indulte a Luis Ramón Muñoz y Pedro Cebreiros y Carriés de la pena de dos años, cinco meses y dos días de prisión correccional, a que fueron condenados por el Tribunal Supremo en causa por el delito de amenazas y lesiones:

Considerando que ambos penados son los únicos que no han obtenido perdón de que los demás están disfrutando por consecuencia de la huelga; que al delinquir lo hicieron por la obcecación y apasionamiento del momento, y que llevan más de dos años separados del Cuerpo:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar a Luis Ramón Muñoz y Pedro Cebreiros Curieses de la pena impuesta por el delito mencionado.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Agustín Civit, en súplica de que se indulte a Juan José Jaime Salla Civit del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional a que fué condenado por la Audiencia de Lérida en causa por delito de atentado a la autoridad:

Considerando que la parte agravada otorga su perdón, y es la que solicita la concesión de la gracia, la buena conducta del penado, anterior y posterior a la comisión del delito, y el tiempo de condena extinguido:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Juan José Jaime Salla Civit del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta por el delito mencionado.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta a María Cristina Muñoz Poveda, como autora de un delito de sustracción de menores, se commute por la de un año de prisión correccional:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta, ya que no resultó daño alguno por la comisión del delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la

Sala sentenciadora; oído el dictamen favorable de la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta a María Cristina Muñoz Poveda en la causa y por el delito mencionados, por la de un año de prisión correccional.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Giribet Tella en súplica de que se le commute por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Lérida en causa por delito de hurto:

Considerando que la cantidad objeto del hurto fué recuperada; que la parte agravada está conforme con la concesión de la gracia; los buenos antecedentes del penado, y que observa buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir a Antonio Giribet Tella, y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionado.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Lorenzo Chalier y Cortés,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división con la an-

tigüedad del día 18 de Octubre último, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de don Carlos Prendergast y Roberts, Marqués de Prado Alegre.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Miguel Viñé y Ruiz,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 5 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de don José Zabalza e Iturriria.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Carlos de Lossada y Canterac,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 6 del corriente mes, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de don Ataulfo Ayala y López.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. José Vives y Vich,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 20 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Fernando Romero y Biedma.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Julio Rodríguez y Mourelo,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por la desaparición de don Manuel Fernández Silvestre.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor, número 1 de la escala de su clase, D. Carlos Inzenga Grifián, que cuenta con la efectividad de 30 de Septiembre de 1914,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 2 de Octubre último, en la vacante producida por ascenso de D. Pedro Bazán y Esteban.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 1 de la escala de su clase, D. Adolfo Jiménez Castellanos y Barreto, que cuenta con la efectividad de 30 de Septiembre de 1916,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 18 de Octubre último, en la vacante producida por ascenso de D. Lorenzo Chalier y Cortés.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 2 de la escala de su clase, D. Antonio Fernández Barreto, que cuenta con la efectividad de 20 de Octubre de 1916,

Vengo en promoverle, a propuesta

do con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 22 de Octubre último, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de don Reinaldo Carrero y Ventura.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 3 de la escala de su clase, D. Juan Moscoco Moscoso, que cuenta con la efectividad de 13 de Noviembre de 1916.

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 5 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Miguel Viñé y Ruiz.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. Emilio Ruiz y Rubio, que cuenta con la efectividad de 22 de Marzo de 1916,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 6 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Carlos de Losada y Canteras.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 4 de la escala de su clase, D. Juan García Aldave y Mancebo, que cuenta con la efectividad de 28 de Noviembre de 1916,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 11 del corriente mes,

situación de primera reserva de don Pedro Aguilar González.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 1 de la escala de su clase, D. Eduardo Ramos y Díaz de Vila, que cuenta con la efectividad de 1.º de Marzo de 1911,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 20 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Pedro Vives y Vich.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 2 de la escala de su clase, D. José Madrid y Ruiz, que cuenta con la efectividad de 8 de Noviembre de 1911,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Julio Rodríguez y Mourelo.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

NOTA.—El extracto de los servicios prestados por los Generales a quienes se refieren los anteriores Reales decretos, se publicarán en números sucesivos de la GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Imo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión protectora de la Producción nacional, y en virtud de lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Ha-

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Huelva, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado la Sociedad denominada "Abonos Grafíticos Nitrificantes".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

MAURA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición de la Sociedad denominada "Abonos Grafíticos Nitrificantes" a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión protectora de la Producción nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917, para protección de industrias.—Fecha de entrada en la Comisión: 16 de Noviembre de 1921.

I.—Peticiónario: D. Ventura Vázquez, como Director gerente de "Abonos Grafíticos Nitrificantes", S. A., domiciliada en Huelva.

II.—Industria: Concentración de grafito.

III.—Auxilio: Préstamo en efectivo de 1.000.000 de pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen, en el plazo de ocho días y dirigiéndola al Presidente de la Comisión protectora de la Producción nacional—Presidencia del Consejo de Ministros—, la protesta razonada que corresponda. Es copia.—Madrid, 24 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, José F. de Lequerica.

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión protectora de la Producción nacional, y con sujeción a lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo último.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA y en el Boletín Oficial de la provincia de Madrid, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado la Sociedad denominada "Compañía Ibérica de Telecomunicación".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

MAURA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición de la Compañía Ibérica de Telecomunicación a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión protectora de la Producción nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917, para protección de industrias.

I.—Peticiónario: Compañía Ibérica de Telecomunicación, S. A., domiciliada en Madrid.

II.—Industria: Construcción y explotación de aparatos de telegrafía y telefonía, radiotelefonía y radiotelegrafía.

III.—Auxilio: Préstamo de 750.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen, en el plazo de ocho días y dirigiéndola al Presidente de la Comisión protectora de la Producción nacional—Presidencia del Consejo de Ministros—, la protesta razonada que corresponda. Es copia.—Madrid, 24 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, José F. de Lequerica.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Exemo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el Coronel de Infantería don Emilio Canis Martínez, en súplica de mejora de beneficios anexos a la Medalla de Sufrimientos por la Patria que le fué otorgada, y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Junta facultativa de Sanidad Militar en el informe que a continuación se inserta,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer, por resolución fecha 16 del mes actual, que la relación a que se refiere la Real orden circular de 8 de Julio último (D. O. núm. 151), que concede aquella condecoración a varios Jefes y Oficiales heridos en campaña o en accidentes de aviación, se entienda rectificada en el sentido de que la indemnización que por una sola vez corresponde al expresado Jefe es de 11.000 pesetas, las cuales, con las 1.530 de la pensión diaria, suman una total de 12.530 pesetas, y no las que en aquella soberana disposición se señalaron, por haber justificado el interesado su condición de casado y el costoso tratamiento a que ha tenido que someterse, circunstancias que determinan le sea aplicable la segunda parte del caso c) del artículo 5.º y el 7.º de la ley del citado mes de Julio, publicada en el mismo Diario Oficial. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que las 12.530 pesetas correspondientes al interesado se reclamen y abonen en la forma prevenida en la mencionada Real orden de 8 de Julio, deduciendo la cantidad que por tal concepto se hubiese satisfecho

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Informe que se cita.

D. Julio Martín Fernández, Teniente coronel Médico y Secretario de la Junta Facultativa de Sanidad Militar del Ministerio de la Guerra, de la que es Presidente el excelentísimo señor Inspector Médico de segunda clase D. Juan Valdivia Sisay,

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta Facultativa el día 8 del mes actual, se dió lectura al informe siguiente:

"El Inspector Jefe de la Sección de Sanidad, de orden del excelentísimo señor Ministro de la Guerra, remite a V. E., en 27 de Septiembre último, expediente sobre mayores beneficios anexos a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, solicitados por el Coronel de Infantería D. Emilio Canis Martínez, que a esta Sección pasa el cuarto Negociado de Subsecretaría para su curso a esta Junta y para que por la misma se informe con urgencia acerca del particular.

De su examen resulta que el Capitán general de la sexta Región, en 30 de Julio pasado, cursa instancia promovida por el Coronel de referencia, en súplica de mayores y nuevos beneficios anexos a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que le fué concedida por Real orden de 8 de dicho mes de Julio (D. O. núm. 156). Dichos nuevos beneficios solicitados se refieren a su condición de ser casado y tener cuatro hijos y los mayores en los gastos que ha tenido que hacer para su tratamiento y otros aún que tendrá que realizar para completar su curación, según el plan facultativo propuesto; en su consecuencia, pide se le aplique el caso séptimo de la ley de 7 de Julio próximo pasado (D. O. núm. 151).

Justificado debidamente, por información testifical, el extremo que abarca a la concesión de nuevos beneficios, a tenor de lo consignado en el apartado e) del artículo 5.º de la mencionada ley, queda sólo por solventar lo concerniente a los mayores beneficios previstos en el artículo 7.º de aquella, en atención a lo costoso del tratamiento por su duración y sus complicaciones, extremo sobre el cual ha de informar la Junta, según lo prevenido en el texto de la disposición citada.

A este fin se une certificado del reconocimiento practicado al interesado en Pamplona, por tres Médicos militares, en 15 de Julio pasado, y de dicho documento original resulta:

1.º Antecedentes:

Que fué herido de bala en acción de guerra en el territorio de Ceula el 12 de Julio de 1919, y evacuado

a una posición intermedia y posteriormente a Vella y Rigaia y después al hospital de Arcila, donde llegó el 15, y más tarde a Ceuta de orden superior; como, por ser su herida de la articulación del codo, necesitaba tratamiento mecánico, solicitó y obtuvo ser trasladado al Hospital de Urgencia de esta Corte, siendo acompañado de su esposa, que también quedó hospitalizada, permaneciendo más de dos meses sometido a dicho tratamiento, y, mejorado, pidió su alta.

2.º Estado actual:

En el acto del reconocimiento se aprecia una cicatriz en la cara externa de la articulación del codo derecho, correspondiente al orificio de entrada del proyectil, y otra en la cara interna de la misma articulación, correspondiente al de salida; a su vez, en la pared del vientre, dos cicatrices, correspondientes a una herida de sedal; todas dichas lesiones están perfectamente cicatrizadas. Los movimientos de la articulación se encuentran limitados, tanto en la flexión como en la extensión, existiendo un pequeño grado de atrofia en el miembro afecto, comparado con su congénere.

3.º Conclusiones:

1.º El Coronel D. Emilio Canis necesitó hacer viajes y gastos extraordinarios para su traslado a Madrid, en unión de su señora, hospitalizándose ambos.

2.º Que existe una evidente limitación de los movimientos de la articulación del codo, lo cual ha de obligarle a someterse a un tratamiento electromecanoterápico, no sólo para mejorar la función articular, sino para evitar se acentúe la impotencia funcional.

3.º Que por la lesión articular existen dolores que precisan el tratamiento hidromineral, del cual tendrá que hacer uso con alguna frecuencia.

4.º Que por la duración prolongada de la dolencia y por exigir grandes dispendios, tanto por el tratamiento mecánico como por el uso de aguas mineromedicinales, debido a la lesión en sí y a las complicaciones articulares con tendencia a la anquilosis, es insuficiente la pensión que se le asigna en el *Diario Oficial* núm. 151 (Real orden de 8 de Julio pasado), y consideran este caso incluido en el artículo 7.º de la ley de Pensiones anexas a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, ya que la cantidad que se le asigna no alcanza a los gastos ya realizados y mucho menos a subvenir a los que tiene que realizar, y que están expresamente indicados para la probable mejoría de su estado actual, ya que para una absoluta y total curación con restitución del funcionalismo fisiológico de la articulación lesionada.

Se acompaña certificado de los servicios prestados en el año 1919 por este señor Coronel, de los cuales resulta que fué herido en función de guerra el 11 de Julio, y que

pitales de Arcila, de Ceuta y de Urgencia de Madrid, el día 20 de Octubre fué dado de alta a petición propia, tomando el mando de un Grupo de Regulares el día 30 del mismo mes.

De todo lo expuesto resulta que el Coronel de Infantería D. Emilio Canis Martínez, en el empleo de Teniente coronel y mandando el Grupo de Regulares de Ceuta, sufrió el 11 de Julio de 1919 una herida de bala enemiga en un combate sostenido en aquel territorio, que le atravesó la articulación del codo, que, aunque cicatrizó rápidamente, ha producido en dicho órgano trastorno que ha necesitado cerca de tres meses de tratamiento electromecánico intensivo, sin que dos años después esté restituida por completo la función articular; que dicho tratamiento ha de continuarse por tiempo indefinido, ayudado por el hidrominero medicinal, y que todo ello le ha originado gastos de consideración y le ocasionará todavía más, por lo cual resulta insuficiente la pensión que se le ha otorgado como anexa a la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que se le concedió por Real orden de 8 de Julio pasado.

En su consecuencia, encontrándose el Vocal ponente que suscribe en completo acuerdo con las conclusiones del Tribunal Médico Militar que le reconoció en 15 de Julio pasado, y estimando que se han cumplido los requisitos prevenidos, estima que procede proponer se conceda a dicho Coronel un aumento en la indemnización del 50 por 100 del sueldo anual de Teniente coronel, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1921 (*D. O.* núm. 151)."

La Junta acordó aprobar el informe leído. Y para que conste, expido la presente certificación, con el visto bueno del excelentísimo señor Presidente, en Madrid, a 11 de Octubre de 1921.—Julio Martín.—Rubricado.—V.º B.º: El Inspector Presidente, Valdivia.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra. Junta Facultativa de Sanidad Militar.

Excmo. Sr.: Visto el expediente abreviado, remitido por V. E. a este Ministerio, formado a instancia del cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, núm. 2, Gerardo Martínez Pérez, y hallándose comprobado que a consecuencia de las heridas recibidas en 17 de Julio último en la protección de un convoy para Igueriben (Melilla) hubo necesidad de amputarle la pierna izquierda por su tercio medio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el ingreso en ese Cuerpo con arreglo al artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (*C. L.* núm. 22).

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.

CIERVA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Construcciones de Artillería, en cumplimiento de lo que se dispone en el Real decreto de 31 de Agosto y Real orden de 26 de Octubre del año actual, y conforme a lo que se preceptúa en el Real decreto de 17 de Febrero del corriente año, ha tenido a bien disponer la celebración de un concurso, que tendrá lugar el día 1.º de Mayo próximo, en el Arsenal de Cartagena, para cubrir por oposición la plaza que a continuación se expresa:

Arsenal de Cartagena.—Un primer Maestro de explosivos y artificios de ramo de Artillería.

Tendrá derecho a presentarse a oposición el personal que se expresa en el artículo 10 del Real decreto de 17 de Febrero último (*D. O.* núm. 48, página 303) y GACETA DE MADRID número 71, página 334, del año actual.

Los que aspiren a tomar parte en la oposición lo solicitarán en instancia dirigida al Almirante Jefe del Estado Mayor Central, formulada en papel de 11.ª clase, que, en unión de la documentación que más adelante se detalla y bajo recibo, se entregarán a las Autoridades de quien dependan o en las Comandancias militares de Marina correspondientes, treinta días antes, por lo menos, a la fecha en que deban comenzar los exámenes, teniendo por no presentadas las que se reciban después.

A las instancias deberán acompañar:

Los que presten servicios al Estado.—En el caso de ser marino o militar, la hoja de servicios conceptuada, expedida por el Jefe del Ramo a que pertenezca.

Los que no presten servicios al Estado.—Acta civil de nacimiento legalizada; cédula personal, que se devolverá al interesado después de hacer la correspondiente anotación; certificados de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia y del Registro

as y legalizados con fecha posterior a la publicación de la convocatoria, y los que se justifique que están en posesión de sus derechos de ciudadano español, se hallan en pleno goce de sus derechos políticos y son de buena fama y costumbres, y certificado de concepción a que se refieren los artículos 9.º y 10 del citado Real decreto.

Las materias que han de constituir el examen serán las señaladas en el Real orden de 25 de Octubre último (D. O. núm. 260) y GACETA DE MADRID número 304, página 345, del año actual, verificándose los ejercicios de la posición en la forma siguiente, que a la citada disposición se expresa:

a) Un ejercicio teórico sobre Aritmética, Geometría, Elementos de Dibujo, Física, Mecánica y Electricidad, en la extensión señalada en los programas a que se refiere la citada Real orden de 25 de Octubre último.

b) Un ejercicio oral de Química general que comprenda, además, la teoría y prácticas de fabricación de explosivos.

c) Manipulación de explosivos y forma de efectuar en el taller las operaciones conducentes a la fabricación o artificios de fuego.

d) Un ejercicio práctico de Química, que consistirá en la práctica de análisis químico, preparación de reactivos y obtención en el laboratorio de los modernos explosivos.

Es asimismo la voluntad de S. M. se inserte a continuación los artículos 10, 15, 26 y 28 del Reglamento de Maestros, cuyo conocimiento se considera conveniente para el personal ajeno a la Marina que pudiera presentarse al concurso que se convoca.

Artículo 8.º Los Maestros y Delineadores obtendrán su empleo por medio de nombramientos expedidos por el Ministro de Marina y tendrán las consideraciones correspondientes a las siguientes asimilaciones:

Maestro mayor, Delineador. Contra-maestro mayor.

Primer Maestro, primer Delineador. Primer Contra-maestre.

Segundo Maestro, segundo Delineador. Segundo Contra-maestre.

Este personal quedará sujeto, como a las clases asimiladas a la jurisdicción de la Marina, a las Ordenanzas y leyes venales de la Armada y a todos los deberes militares que de su carácter se deducen.

Artículo 10. Las plazas de Primer Maestro se cubrirán también por oposición, a la cual podrán concurrir los

Segundos Maestros de cualquier ramo de los tres arsenales que lo soliciten y no tengan nota de demérito, así como los procedentes de la industria particular que acrediten haber desempeñado con buena concepción el cargo de Maestro en un taller similar de la importancia necesaria para ser aceptado como una primera presunción de aptitud profesional. Podrán presentarse también a estas oposiciones aquellos de los operarios de los arsenales de la misma especialidad a que la plaza corresponda, a quien conceda autorización para ello el Jefe facultativo de quien dependan.

Los opositores a Primeros Maestros serán reconocidos para probar su aptitud física.

Artículo 15. El número y clase de Maestros que llegarán a existir en cada Arsenal serán los que comprende la plantilla que al final se inserta, y los sueldos anuales que disfrutarán serán los siguientes:

Maestro Mayor, 10.075 pesetas.

Primer Maestro, 7.475 pesetas.

Segundo Maestro, 4.550 pesetas.

Artículo 26. Los Maestros que tengan cargo de herramental tendrán las gratificaciones siguientes:

Maestro Mayor, 1.080 pesetas.

Primer Maestro y Segundo, 540 pesetas.

Artículo 28. Los Maestros tendrán derecho a retiro con arreglo a la ley de 2 de Julio de 1865 y legarán pensión a su familia con sujeción a lo dispuesto en las leyes de 30 de Diciembre de 1912 y 30 de Julio de 1914.

El retiro será forzoso por edad, para los Maestros Mayores, a los sesenta y seis años, y para los Primeros y Segundos Maestros, a los sesenta y cuatro y sesenta y dos años, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1921.

MARQUES DE CORTINA

Señor General Jefe de Construcciones de Artillería. Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señores Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena. Señores...

Excmo. Sr.: Dada cuenta de las instancias elevadas a este Ministerio por D. Manuel Cabanilles y Peón y D. Ramón S. de los Terreros:

Resultando que por Real orden de 1.º de Abril del corriente año (D. O. nú-

mero 81) se concursaron oposiciones para cubrir 10 plazas de aspirantes en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada; y que celebradas dichas oposiciones han sido aprobados 12 candidatos:

Considerando que para la determinación del número de plazas anunciadas se tuvo en cuenta solamente, aunque con cierta amplitud, el promedio de las vacantes que habían ocurrido en aquel Cuerpo durante el último quinquenio, como está prevenido:

Considerando además que las necesidades actuales del servicio exigen cada vez con más apremio el que se cubra en el más breve plazo posible la plantilla vigente:

Considerando que siendo únicamente dos el número de los opositores aprobados, además de los 10 de la convocatoria, con escasa diferencia en la puntuación de aquéllos con la de éstos,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de lo informado por el General Jefe de Construcciones navales, civiles e hidráulicas y de acuerdo con el Asesor general del Ministerio, ha tenido a bien disponer se amplíen en dos más las 10 plazas de Aspirantes del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, convocadas a oposición por Real orden de 1.º de Abril último (D. O. núm. 81).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1921.

MARQUES DE CORTINA

Señores Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada y General Jefe de Construcciones navales, civiles e hidráulicas. Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se publique la relación de los solicitantes admitidos a efectuar los ejercicios de oposición para proveer nueve plazas de Auxiliares de Administración civil, dependientes de este Ministerio, y entre los individuos militares acogidos a los beneficios de la ley de 10 de Julio de 1885.

2.º Que el pago de los derechos y recogida del documento que ha de acreditarse ante el Tribunal de oposición se efectúe del día 1.º al 20 de Diciembre próximo, ambos inclusive, de diez a una de la mañana, en el Negociado

correspondiente de la Sección de Personal de este Ministerio.

3.º Que, en analogía con lo dispuesto en Real orden de este Ministerio de 3 de Octubre último, se fije el número de 25 puntos como minimum en el primer ejercicio para obtener la aprobación y poder pasar al segundo; y

4.º Que el sorteo público que determinará el orden en que han de actuar estos opositores tendrá lugar en el salón de actos del Real Consejo de Sanidad, de este Ministerio, a las doce de la mañana del día 15 de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1921.

COELLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vistas las relaciones remitidas por las Jefaturas de Obras públicas de Albacete, Pontevedra y Zaragoza de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en Julio y Agosto de 1921, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de la Real orden de 30 de Mayo de 1921, la aplicación de dicho sobrante a los tramos de carreteras que se expresan.

Resultando que las relaciones remitidas están conformes con los resultados de las subastas realizadas, y cuya adjudicación se ha publicado en la GACETA DE MADRID, y que la disposición tercera de la citada Real orden de 30 de Mayo de 1921 autoriza al Ministro

de Fomento para ordenar a la Dirección general de Obras públicas, sin más tramitaciones, la subasta de las obras que propongan las Jefaturas de Obras públicas para aplicación de las bajas obtenidas en las subastas anteriores y las cantidades de que no se ha dispuesto en las anteriores propuestas que se detallan en el resumen de los estados de la repetida Real orden y sucesivas sobre el mismo asunto.

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido aprobar las relaciones referentes a dichas provincias, y en su consecuencia, y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 30 de Mayo de 1921, ordenar a la Dirección general de Obras públicas que subaste y adjudique las obras propuestas por las Jefaturas de Albacete, Pontevedra y Zaragoza, con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación:

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras celebradas en los meses de Julio y Agosto de 1921 y aplicación que para ellas se aprueba.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	IMPORTE TOTAL — Pesetas	DISTRIBUCION DE ANUALIDADES		
				De 1921 a 22 — Pesetas	De 1922 a 23 — Pesetas	De 1923 a 24 — Pesetas
Provincia de Albacete.						
Sobrantes por bajas de subastas.	»	2	108.069,90	49.878,42	29.095,75	29.095,73
Subasta que se propone:						
Ocaña a Alicante.	219 a 220,133	Expianación y firme.	108.069,90	49.878,42	29.095,75	29.095,73
Provincia de Pontevedra.						
Sobrantes por bajas de subastas.	»	»	34.237,62	16.519,12	8.854,25	8.854,25
Sobrante por la parte no incluida del crédito.	»	»	62,38	62,38	»	»
SUMAS TOTALES NO INVERTIDAS.			34.300,00	16.591,50	8.854,25	8.854,25
Subasta que se propone:						
Nogueira a Villagarcía.	1 y 2.	Expianación y firme.	34.299,99	16.591,40	8.854,25	8.854,25
Provincia de Zaragoza.						
Sobrantes por bajas de subastas.	»	»	32.768,80	14.873,24	8.947,48	8.948,08
Sobrante por la parte no incluida del crédito.	»	»	6,94	»	3,47	3,47
SUMAS TOTALES NO INVERTIDAS.			32.775,74	14.873,24	8.950,95	8.951,55
Subasta que se propone:						
Zuera a Murillo.	1 a 5.	Expianación y firme.	32.773,41	14.870,91	8.950,95	8.951,55

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 22 de Noviembre de 1921.—MAESTRE.—Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO****Reglamento de la organización y régimen del Notariado.***(Continuación.)*

Artículo 345. Ningún Notario podrá negarse a legalizar sin justa causa; pero si prudentemente dudase del signo y firma, podrá diferir su legalización por veinticuatro horas a fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese podrá negarse a legalizar, reteniendo el documento y dando inmediato parte a la Junta directiva con expresión de la causa para que adopte con urgencia las medidas que procedan.

Artículo 346. Podrán usarse cajones o medio de impresión adecuado para los testimonios de legitimidad de firmas de funcionarios y particulares legalizaciones notariales.

Artículo 347. Para los testimonios de exhibición, certificados de existencia o de legitimación, testimonios de legitimidad de firmas y legalizaciones, los Notarios llevarán un libro dicador foliado, en cuya primera página pondrán nota de apertura y al incluir el libro otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera.

Estos libros constarán de 200 folios y papel timbrado correspondiente, se irán formando por la agregación sucesiva de pliegos, y cualquiera que sea el año en que se empiencen, no habrá necesidad de abrir otro nuevo hasta que el anterior esté completamente lleno. Los asientos se harán sucesivamente, por orden correlativo y renglón seguido, autorizándolos el Notario con media firma.

Las Juntas directivas podrán sujetar a un modelo común para su territorio estos libros, los cuales se irán formando en cada Notaría, según vayan abriéndose, observándose en todas las mismas formalidades.

TITULO DUODECIMO**EL REGISTRO GENERAL DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD**

Artículo 348. El Registro general de actos de última voluntad, creado por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, continuará llevándose en la Dirección general de los Registros y del Notariado, a cargo de uno de los funcionarios técnicos de la misma con personal subalterno que fuere necesario.

Artículo 349. Además del Registro general de actos de última voluntad, continuarán bajo la inspección de la Dirección general los registros particulares que se lleven en los Decanatos de los Colegios Notariales de la Península e islas adyacentes.

Artículo 350. En el Registro general se tomará razón:

a) De los testamentos abiertos o cerrados o sus respectivas revocaciones de las donaciones *mortis causa*.

en general, de todo acto relativo a la expresión o modificación de la última voluntad, autorizado por Notario de la Península e islas adyacentes, por Cura párroco en los puntos en que por ley, fuero o costumbre tenga esta facultad, o por Agente diplomático o consular de España en el extranjero.

b) De los testamentos ológrafos, si los otorgantes lo desean y lo hacen constar por medio de acta notarial, en que expresen la fecha y lugar de su otorgamiento, y las demás circunstancias personales expresadas en el artículo siguiente.

c) De la protocolización de los testamentos ológrafos y de los abiertos otorgados sin autorización de Notario, de los testamentos otorgados por militares con arreglo a los artículos 716 y 717 del Código civil, y de los otorgados en viaje marítimo.

d) De las ejecutorias que afecten a la validez o nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Artículo 351. El Registro de actos de última voluntad se llevará en tarjetas, en las que se consignarán los nombres y apellidos de los otorgantes, su estado, su naturaleza y vecindad, nombre de los padres, nombre y apellido del Notario o funcionario que haya autorizado o protocolizado el acto de última voluntad, o Juez o Tribunal que haya dictado la ejecutoria, población en que tenga lugar, fecha y clase del acto de última voluntad.

En la misma forma se llevará el Registro particular de cada Colegio notarial.

Artículo 352. El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial, serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado a este servicio en la Dirección y en los Decanatos de los Colegios Notariales.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general, en los casos siguientes: primero, cuando las pidan los Jueces o Tribunales u otras Autoridades para asuntos del servicio, expresando cuál sea; segundo, cuando las soliciten los mismos otorgantes, acreditando su personalidad; tercero, cuando se pidan por cualquiera persona, si acredita o consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquélla de quien se desea saber si aparece o no registrado algún acto de última voluntad, siempre que hayan transcurrido quince días desde la fecha de la defunción.

Artículo 353. Las solicitudes se elevarán a la Dirección y se extenderán en papel del timbre de dos pesetas o en papel blanco impreso, adhiriendo al mismo timbre de dicho precio.

Los Jueces y Tribunales que se dirijan al Director general de los Registros en demanda de certificaciones, usarán el papel que corresponda a las actuaciones en que hayan de surtir efecto.

Las demás autoridades podrán pedirle de oficio.

Las certificaciones se expedirán en papel blanco o impreso por el encargado del Registro y se autori-

zarán con su firma entera y el sello especial de salida del Negociado.

Llevarán además el V.º B.º del Director general.

En las que se expidan a instancia de parte, los solicitantes cuidarán de poner un timbre móvil de dos pesetas, sin cuyo requisito no serán admisibles ni surtirán efecto alguno en Tribunales y oficinas.

En las que se expidan a petición de Jueces y Tribunales, cuidarán éstos de que se reintegren debidamente.

En el caso de que se advirtiera algún error en el certificado, se devolverá éste a la Dirección para que, examinando el Negociado los antecedentes, se verifique la rectificación si procediere y se utilizarán los mismos timbres si ya se hubiesen adherido.

En el nuevo certificado se hará constar que se expide por rectificación.

De toda certificación que se expida se tomará nota en su instancia, consignando la cualidad de negativa o abreviadamente las fechas de los actos de última voluntad que aparezcan en el Registro, si aquéllas fuesen afirmativas.

Artículo 354. Los Curas párrocos y Notarios de la Península e islas adyacentes que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos o protocolizaciones y actas notariales que se relacionan en el artículo 350, dirigirán dentro de tercero día al Decanato del respectivo Colegio Notarial una comunicación en la que por párrafos separados y numerados se consignen las noticias determinadas en el artículo 351.

En el caso de no poder expresarse todas, manifestarán que son las únicas adquiridas.

Los Agentes diplomáticos o consulares de España en el extranjero remitirán a la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente, por el primer correo que puedan utilizar.

Los Decanos facilitarán a los Notarios del respectivo Colegio oficios impresos para las comunicaciones.

La Dirección y los Decanos respectivamente acusarán recibo a los Agentes diplomáticos o consulares y Párrocos por medio de oficio, que éstos deberán conservar.

Si transcurrido el tiempo necesario para recibir el oficio no llegare a poder de dichos funcionarios, repetirán la comunicación hasta obtenerlo. Los Jueces y Tribunales respectivos consignarán igualmente en comunicación al Decano del Colegio Notarial los datos necesarios para llenar las casillas en las tarjetas a que se refiere el artículo 351 cuando proceda, según los casos. Los Decanos acusarán el correspondiente recibo.

Artículo 355. Inmediatamente que los Decanos de los Colegios Notariales reciban las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el Registro particular que ha de llevarse en el Decanato.

Artículo 356. Siempre que se solicite declaración de que una persona ha fallecido abintestado o la aprobada

ción judicial de particiones practicadas en virtud de cualquier acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado en el que se consignen los testamentos registrados, o expresión de que no consta ninguno, del causante.

El certificado se unirá a los autos, y el Juez, sin perjuicio de que en su vista acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de fallecimiento abintestado o al aprobar las particiones, de que se consigne el contenido de la certificación.

Artículo 357. Verificado lo dispuesto en el artículo anterior, procederá consignar los mismos datos en las tarjetas que han de remitirse al Registro general.

Además expresará en cada tarjeta la letra inicial del primer apellido del otorgante y el número con que figura en el Registro particular.

Las tarjetas se remitirán por el primer correo a la Dirección, la que acusará recibo en la forma que se disponga.

El Jefe del Negociado dispondrá la inmediata ordenación e intercalación por riguroso orden alfabético de las tarjetas que remitan los Decanos y las que se llenen con los datos que suministren los Agentes consulares.

Artículo 358. Tan pronto como los Notarios, y los Párrocos en Cataluña, remitan la comunicación, lo harán constar así por nota en el respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante.

La mitad de lo que los Notarios, y los Párrocos en Cataluña, recauden por este concepto, ingresará en la Tesorería del respectivo Colegio Notarial para atender, en cuanto sea necesario, a costear los gastos que origine el servicio en los Decanatos, incluso el de las tarjetas en que ha de llevarse el registro general de la Dirección.

Las Juntas directivas de los Colegios Notariales adquirirán directamente las tarjetas para el servicio del Registro de actos de última voluntad, y para conservar la uniformidad del Registro, dichas tarjetas tendrán 189 milímetros de largo y 12^o de ancho, empleándose en las mismas la clase de papel que se fije por la Dirección general.

Artículo 359. Los Notarios que sean requeridos para dar fe de actos de adjudicación o de partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado en que conste si existe o no registrado algún otro acto de última voluntad del causante.

El certificado se unirá a la matriz y se insertará en las copias que se expidan.

Artículo 360. Los Registradores de la Propiedad harán constar brevemente en la inscripción de los bienes adquiridos por herencia testada o intestada el contenido de la certificación, y la suspenderán por defecto subsanable en el caso de que ésta no se inserte en la escritura o en el auto de declaración o aprobación judicial.

Presentada la certificación, podrán

verificar el asiento solicitado, cualquiera que sea el contenido de aquélla.

TITULO DECIMOTERCERO

DEL EJERCICIO DE LA FE PÚBLICA POR LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO

Artículo 361. Los Jefes de las Misiones diplomáticas y los Cónsules de España de carrera tendrán a su cargo el ejercicio de la fe pública en el extranjero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41 y 734 del Código civil y a las estipulaciones de los Tratados internacionales. Los Jefes de Misión podrán delegar esas funciones en el Secretario de Embajada de mayor categoría que forme parte de aquélla, y los Cónsules en los Vicecónsules. Cuando en una misma localidad exista Misión diplomática y Consulado de carrera corresponderá a este último el ejercicio de la fe pública.

Artículo 362. En los países en que los Cónsules ejerzan la jurisdicción contenciosa, y en aquellos en que por existir una numerosa población española lo juzgue necesario el Ministerio de Estado, los Cónsules de carrera, o en su defecto las Misiones diplomáticas, podrán autorizar, previa aprobación de dicho Ministerio, para el ejercicio de la fe pública, a determinados agentes consulares honorarios, teniendo en cuenta en todo caso sus condiciones personales de aptitud.

Artículo 363. Para que los instrumentos públicos autorizados por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior tengan validez en España, deberán ser calificadas sus copias por los Cónsules de carrera de que tales funcionarios dependan con la siguiente fórmula:

"El Cónsul de España en... Certifica: Que don... (Cónsul, Vicecónsul honorario o Agente consular de España) en..., está autorizado para el ejercicio de la fe pública, y que este instrumento reúne las condiciones intrínsecas y extrínsecas exigidas para su validez por la legislación española." (Fecha, firma y sello.)

Esta diligencia se practicará de oficio y no devengará derechos.

Artículo 364. Los Agentes consulares honorarios conservarán en todo caso y en todos los países la facultad de legalizar firmas, dar certificaciones de existencia, de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, extender y autorizar protestas de averías y de naufragios y expedir, en general, toda clase de certificados que, no teniendo carácter notarial, estén comprendidos dentro de las atribuciones ordinarias de los Cónsules, a menos que éstas les sean limitadas por sus Jefes inmediatos.

Artículo 365. Los Agentes diplomáticos y consulares observarán en la redacción de las escrituras y actas matrices, expedición de copias y testimonios, formación y conservación de protocolos y en todos aquellos actos en que intervengan con carácter notarial, todas las prescripciones contenidas en la ley del Notariado y en los títulos IX, X, XI y XII de este Reglamento en la parte que sea aplicable y con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 366. Cuando el número de

instrumentos que se autoricen en una Agencia diplomática o consular durante el año no exceda, ordinariamente, de 50, se encuadernarán cuando se haya autorizado el número 100, o antes si por su volumen, o por otras circunstancias, se creyere más conveniente para su mejor conservación.

En este caso se abrirá y cerrará el protocolo con las siguientes notas:

"Protocolo de los instrumentos públicos autorizados en esta (Legación o Consulado) desde el día de la fecha."

"Concluye el protocolo de instrumentos públicos abierto el día (fecha) que contiene (tantos) instrumentos y (tantos) folios."

En ambas diligencias se observarán las formalidades prescritas por el artículo 189 de este Reglamento.

La numeración de las escrituras se seguirá sin interrupción desde el número 1 hasta el 100, o hasta aquel con que se cierre el protocolo.

Artículo 367. Tanto en el caso a que se refiere el artículo anterior como cuando se forme el protocolo con arreglo al artículo 187 de este Reglamento, se conservarán las escrituras, antes de ser encuadernadas, en una carpeta especial cerrada por todos sus lados, que llevará la inscripción: "Protocolo corriente de instrumentos públicos de ... (designación de la Agencia diplomática o consular)."

Artículo 368. Los Cónsules de carrera se harán cargo de los protocolos llevados por los Agentes consulares honorarios que cesen en el ejercicio de la fe pública y también de los llevados por los Agentes que en lo sucesivo cesen en sus cargos por supresión del puesto o cuando el que haya de sustituirlos en el que aquellos desempeñaban no esté autorizado para ejercer esas funciones.

Artículo 369. Cuando se suprima un Consulado de carrera, se hará cargo de su protocolo el Consulado general o, en su defecto, la Embajada o Legación y, a falta de ambos, el Consulado de carrera más próximo en el mismo país. Si no hubiera Legación ni Consulado de carrera, se remitirá al Ministerio de Estado para los efectos expresados en el artículo 367. El mismo procedimiento se seguirá al suprimirse una Misión diplomática.

En el caso de suprimirse un Consulado por traslado a otra localidad próxima en el mismo país, continuará el protocolo de aquél a cargo del nuevamente establecido.

Artículo 370. En sustitución de los índices mensuales a que se refiere el artículo 199 de este Reglamento, los Agentes diplomáticos y consulares, al comenzar cada protocolo, abrirán un índice en el que, con los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 33 de la ley, irán anotando todos los instrumentos a medida que los autoricen. Los índices se conservarán en la carpeta donde se guarden las escrituras antes de ser encuadernadas y se encuadernarán con éstas al final del tomo respectivo.

Artículo 371. Los instrumentos públicos, a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley, autorizados por los Agentes diplomáticos y consulares, se protocolizarán en el protocolo corriente.

Artículo 372. Las escrituras matrices y sus copias se extenderán en pa-

del común de tamaño aproximado al del papel sellado (45,50 centímetros de largo por 31,50 de ancho), observándose siempre lo dispuesto en el artículo 228 de este Reglamento.

Artículo 373. Los Agentes diplomáticos y consulares autorizarán los instrumentos públicos con el sello de la respectiva Agencia y firmándolos y rubricándolos. No podrán autorizar matrices ni copias los funcionarios cuyas firmas no se hallen previamente registradas en el Ministerio de Estado, y no podrán variar sus firmas sin autorización de dicho Ministerio.

Artículo 374. La presentación y reseña del certificado de nacionalidad, establecido por el artículo 8.º del Reglamento del Registro de Nacionalidad en el extranjero de 5 de Septiembre de 1874, será obligatoria para la redacción de los instrumentos públicos en sustitución de la cédula personal cuando el otorgante o requirente sea español y resida en el extranjero. Cuando se trate de un español transeunte deberá presentar, y se reseñará en el instrumento, la cédula personal o, en su defecto, el certificado de nacionalidad.

Artículo 375. La capacidad legal de los extranjeros que otorguen documentos ante los Agentes diplomáticos y consulares y que pertenezcan a país distinto de aquel en que dichos Agentes se hallen acreditados, se justificará, en el caso a que se refiere el artículo 244 de este Reglamento, por certificación expedida por el Cónsul y, en su defecto, por el Agente diplomático del país a que el extranjero pertenezca.

Artículo 376. Podrán ser testigos instrumentales en los documentos inter vivos, los que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 276 de este Reglamento, no siendo necesaria, sin embargo, la condición del domicilio en España para los extranjeros, pero sí en el país del otorgamiento cuando aquéllos no sean ciudadanos del mismo.

Sólo podrán ser testigos en los testamentos los que tengan la capacidad exigida por el Código civil, pero no será necesaria la condición del domicilio conforme a lo dispuesto en el artículo 734 del mismo Código.

Artículo 377. Las escrituras autorizadas por los Agentes diplomáticos y consulares harán fe en todo el territorio español y en sus Colonias y Protectorados una vez legalizada la firma de aquellos funcionarios en el Ministerio de Estado.

Artículo 378. Los testimonios que, para los efectos expresados en el artículo 330 de este Reglamento, expidan los Agentes diplomáticos o consulares de los testamentos y los de otras escrituras por las que se modifique el estado civil, se remitirán a la Dirección general de los Registros por conducto del Ministerio de Estado.

Artículo 379. Los Agentes diplomáticos y consulares remitirán al Ministerio de Estado copia autorizada con su firma y sello de los testamentos abiertos y del acta de los testamentos borrados que autoricen.

Artículo 380. El Agente diplomático o consular en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo o cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado, cuando fallezca el testador con el certificado de defun-

ción, para los fines expresados en el artículo 736 del Código civil.

Artículo 381. Para la obtención de segundas o posteriores copias en el caso del artículo 345 de este Reglamento, será juez competente el del domicilio del que la solicita o, en su caso, el que conozca de los autos a que la copia deba adaptarse.

Artículo 382. Los recursos de queja ante la Dirección general de los Registros que establecen los artículos 251 y 324 de este Reglamento, se cursarán por conducto del Ministerio de Estado.

Artículo 383. Cuando se otorguen documentos ante un Agente diplomático o consular, por los que se cancele, rescinda, anule o por cualquier otro concepto quede sin efecto una escritura anterior, el Agente lo comunicará, por conducto del Ministerio de Estado, al Notario autorizante del primer documento para los efectos expresados en el artículo 325 de este Reglamento.

Si el primer documento hubiere sido también autorizado por un Agente diplomático o consular, la comunicación se hará directamente por el que autorice el documento posterior.

Artículo 384. Los Agentes diplomáticos y consulares podrán dar testimonio de legitimidad de firmas de toda clase de personas, particulares y razones sociales, puestas en su presencia en la forma y con los requisitos consignados en el título XI de este Reglamento, pero sin que sea necesario que los documentos se extiendan en papel del Timbre del Estado. Cuando los documentos hayan de producir efecto en el país en que se firman se observarán las prescripciones de carácter fiscal impuestas por la legislación territorial.

Artículo 385. Para los testimonios por exhibición, certificados de existencia, testimonios de legitimidad de firmas y legalizaciones, los Agentes diplomáticos y consulares llevarán, en sustitución del libro a que se refiere el artículo 347 de este Reglamento, los libros y registros prevenidos por las disposiciones dictadas por el Ministerio de Estado.

Artículo 386. Los depósitos a que se refiere el artículo 283 de este Reglamento, que los particulares o Corporaciones constituyan en poder de los Agentes diplomáticos y consulares, se registrarán por las disposiciones dictadas por el Ministerio de Estado.

Artículo 387. Los Agentes diplomáticos y consulares remitirán para su custodia en el Archivo general de protocolos de Madrid, por conducto del Ministerio de Estado, los protocolos de más de veinte años de fecha y los de las Agencias suprimidas en los casos previstos en el artículo 369 de este Reglamento.

TÍTULO DECIMOQUARTO

DE LA MUTUALIDAD NOTARIAL.—SUS FONDOS Y FINES ECONÓMICOS.—SUBVENCIONES A NOTARIAS INCONGRUAS.—JUBILACIONES Y SUS PENSIONES.—AUXILIOS A LAS FAMILIAS DE LOS NOTARIOS FALLECIDOS.—COMISIÓN DE LA MUTUALIDAD.

De la mutualidad notarial.—Sus fondos y fines económicos.

Artículo 388. Todos los Notarios del Reino formarán parte de la Mutualidad Notarial y contribuirán al soste-

nimiento de la misma con las cantidades determinadas en este Reglamento.

Artículo 389. El fondo ordinario de la Mutualidad Notarial se constituirá:

1.º Con los veinticinco céntimos por folio de protocolo que los Notarios perciben conforme al párrafo tercero del artículo 9.º del Arancel.

2.º Con treinta y cinco céntimos, también por folio protocolizado, que los Notarios abonarán de su propio peculio.

3.º Con las cantidades y bienes que la Mutualidad reciba por donativo, legado o herencia.

4.º Con los intereses de su propio capital.

No obstante lo establecido en el apartado segundo de este artículo, podrá cada Colegio, en Junta general convocada al efecto al publicarse este Reglamento y en las ordinarias después, cuando forme su presupuesto, fijar libremente los recursos para atender a los fines de la Mutualidad, siempre que con ellos se cubra la total suma que, a razón de 0,35 pesetas por folio, corresponda al Colegio de que se trate, siendo obligatorio el acuerdo para todos los colegiados respecto a la cuota o equivalente en honorarios que se fije, en cuanto no exceda de dichos 35 céntimos por folio protocolizado.

Artículo 390. Correrá a cargo exclusivo de la Mutualidad Notarial y satisfará con sus fondos:

A) Las subvenciones reglamentarias a las Notarías incongruas.

B) Las pensiones que también reglamentariamente correspondan a los Notarios jubilados.

C) El auxilio a la familia de los Notarios fallecidos, en la cuantía y forma que en los artículos 420 y 421 de este Reglamento se determina.

Artículo 391. A los índices mensuales que los Notarios remitan a sus Colegios respectivos se adicionará una casilla expresiva del número de folios que comprenda cada documento autorizado en dicho mes, entendiéndose por folio todos los del protocolo, incluso los en blanco y los constituidos por los documentos que se adicionen a él.

Artículo 392. En el plazo señalado para la remisión mensual de los índices, enviarán los Notarios a sus respectivos Colegios los 60 céntimos por cada folio de los que hubieren protocolado durante el mes, a que se refieren los números primero y segundo del artículo 389.

La remesa deberá hacerse en tiempo oportuno, para que el ingreso en el Colegio se verifique dentro de los ocho primeros días del mes en que han de enviar dichos índices.

La morosidad determinará el recargo de un 10 por 100 diario de la cantidad que deba remitirse, y si transcurridos quince días de la fecha en que debió hacerse la entrega no se hubiere efectuado, el Decano del Colegio notarial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, la que, previa audiencia del interesado, en un plazo que no exceda de un mes, impondrá al Notario moroso una multa con arreglo al artículo 434.

Las Juntas directivas velarán incesantemente por el estricto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, pudiendo ser corregidas disciplinariamente por la Dirección general en caso de negligencia o escasa celo.

Las Juntas podrán acordar que la remisión a que se refiere el párrafo primero de este artículo se verifique trimestralmente, señalando el plazo dentro del cual ha de verificarse la entrega.

Artículo 393. Corresponde además a las Juntas directivas:

1.º La cobranza de las cantidades que deban ingresar en el fondo de la Mutualidad.

2.º El pago en su respectivo caso de las subvenciones a las Notarías incongruas de las pensiones de jubilación y de los auxilios a las familias de los Notarios fallecidos.

3.º Instruir e informar los expedientes sobre congrua y jubilación y notificar los auxilios concedidos, fijando la cuantía en los tres casos.

4.º Aceptar con plena capacidad jurídica las cantidades o bienes que se entreguen a la Mutualidad por vía de donativo, legado o herencia.

5.º Cualesquiera otras facultades que este Reglamento les atribuya en materia propia de la Mutualidad Notarial.

De las subvenciones a las Notarías incongruas.

Artículo 394. A los efectos de la subvención que se establece en el artículo siguiente, se considerarán incongruas, por insuficiencia de sus rendimientos para la decorosa subsistencia de sus servidores, las Notarías que durante el año no protocolicen: mil quinientos folios las de capital de Colegio notarial, Bilbao, Málaga y San Sebastián, y mil las restantes Notarías.

Artículo 395. La subvención de las Notarías incongruas consistirá en la cantidad de cinco pesetas por cada folio de menos entre el número minimum de los asignados a cada clase de Notaría en el artículo anterior y los que realmente se hubieren protocolizado.

Artículo 396. Los Notarios que durante un año natural no autorizaren o no protocolaren el número de folios que, según el artículo 394, corresponde a su Notaría, lo comunicarán en la primera quincena de Enero siguiente a su Junta directiva, la que, previa comprobación del aserto, fijará antes de 1.º de Marzo inmediato y a razón de cinco pesetas por folio, los que a cada colegiado faltaren para lograr los tipos establecidos.

El Notario que no lo verificase, o cuya petición no tuviese ingreso en el Colegio antes del 20 de Enero, salvo el caso, debidamente justificado, de no serle imputable la tardanza, se entenderá que renuncia a dicho reintegro, sin que por ello quede exento de las demás responsabilidades.

Si el Notario hubiere fallecido antes de los quince días indicados en el párrafo primero de este artículo sin solicitar la subvención por congrua, podrán hacerlo sus herederos dentro de los tres meses siguientes al día del fallecimiento.

Artículo 397. Las cuotas que deban abonarse a los Notarios, conforme a lo establecido en el artículo 395, serán proporcionales al tiempo que durante el transcurso de un año natural desempeñen sus cargos los que se posesionen de ellos por primera vez. Cuando el posesionado procediere de

otra u otras Notarías del mismo o distinto Colegio, el en que últimamente sirva abonará la cuota que le corresponda, sumándose previamente todos los folios autorizados por dicho Notario durante el año en sus diferentes Notarías.

Si el traslado es con cambio de categoría, se liquidará la cuota o congrua del Notario con la reducción a que se refiere el párrafo siguiente, teniendo presente los tipos que correspondan a las dos Notarías, según su clase, y el tiempo que dentro del año haya desempeñado cada una.

Al practicar la liquidación de la congrua que haya de abonarse a cada Notario se le rebajará el tiempo que hubieren durado las licencias que obtuvo y utilizó, conforme a las disposiciones vigentes, y los meses y días que en los casos de traslado median entre su cese en una Notaría y su posesión en aquella para la cual fué nombrado. Igualmente se rebajarán a los Notarios que acepten el cargo de Senador, Diputado a Cortes o provincial todo el tiempo que por esta razón hayan estado ausentes del pueblo en que, según la demarcación notarial, deben residir.

Artículo 398. En los casos de sustitución y de percibo de honorarios por el Notario sustituto, según lo prevenido en el artículo 127, el Notario sustituido será responsable del pago de los 60 céntimos por folio correspondientes a los documentos autorizados por el sustituto e incorporados al protocolo de aquél, pero tendrá derecho a reintegrarse de su importe de dicho sustituto, quien, además, cuando el sustituido perciba congrua, deberá abonarle a razón de cinco pesetas por folio los de los documentos autorizados por él a virtud de la expresada sustitución.

Artículo 399. La liquidación y pago de las subvenciones por congrua se hará por años naturales.

Las Juntas directivas podrán anticipar semestralmente a sus colegiados cantidades a cuenta de lo que hubieren de percibir por subvención del año en curso. El anticipo no excederá en cada mes de la diferencia entre los folios autorizados en el mes anterior y la dozava del minimum asignado a la Notaría que sirvan.

Este anticipo podrá ser de tres dozavas partes de la subvención anual, si el Notario lo solicitase al posesionarse de una Notaría por primera vez.

Al liquidarse totalmente la congrua anual se descontarán los anticipos hechos, y si lo percibido por razón de ellos excediere de la cantidad que corresponda a la Notaría, el Notario reintegrará la diferencia en el preciso término de ocho días, transcurridos los cuales, la Junta directiva procederá a hacerla efectiva, con cargo a la fianza, en la forma prescrita en el título XV de este Reglamento.

El reintegro de los anticipos expresados estará sometido también a lo que en su día se resuelva sobre el derecho a percibir congrua.

Artículo 400. Contra las resoluciones de las Juntas directivas de los Colegios notariales y de la Comisión a que se refiere el artículo 426, negando o concediendo y fijando la subvención por congrua, podrán recurrir los Notarios ante la Dirección general, que resolverá en definitiva lo que proceda.

El plazo para recurrir será el de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo al interesado.

Artículo 401. Las Juntas directivas publicarán y circularán durante el mes de Abril de cada año entre todos sus colegiados un estado en que conste el total de folios autorizados en el Colegio durante el año anterior y la cantidad recaudada correspondiente; las Notarías subvencionadas con dichos fondos, el número de folios autorizados en cada una de ellas, el de la cuota correspondiente de subvención que se les asigne, las pensiones que se paguen a los Notarios jubilados, cuantía de los auxilios a las familias de los fallecidos, la diferencia entre el total recaudado y lo invertido, y el déficit o el sobrante que resultara.

Si hubiera folios incobrados o incobrables, consignarán amplia y clara explicación de su falta de cobranza.

De todo ello darán las Juntas cuenta detallada al Centro directivo.

Artículo 402. No tendrán derecho a percibir subvención alguna por congrua, aunque no autorizasen el minimum de folios asignados a la Notaría que desempeñen, los Notarios en quienes se den alguna de las circunstancias siguientes:

1.º No aceptar el turno de protestos de letras de cambio y demás documentos de giro que les corresponda cuando sirvieren en localidad donde se acordare el reparto de tales documentos.

2.º La disminución de folios estrechando en las escrituras matrices los márgenes en blanco establecidos por el artículo 225 del Reglamento, o comprendiendo más de 20 líneas en la cara del sello, más de 24 en las restantes, y más de 15 sílabas por línea.

3.º Estar en suspenso en el derecho de la congrua por cualquiera de las causas determinadas en este Reglamento mientras durase la suspensión.

Artículo 403. Las Juntas directivas, además de en los casos consignados en el artículo anterior, podrán negar total o parcialmente el percibo de congrua a los Notarios de sus respectivos Colegios, siempre que estimen la existencia de cualesquiera otros motivos que aconsejen este acuerdo.

La Comisión constituida por el artículo 426 podrá también negar o anular el abono de congrua modificando la propuesta de las Juntas directivas cuando considere que hay causa justificada para ello.

Artículo 404. Serán suspendidos los Notarios en el derecho a percibir la congrua por alguna de las causas siguientes:

1.º Faltar el Notario al deber de su residencia.

2.º No remitir en el plazo determinado en el artículo 392 el importe del devengo de 0,60 pesetas por folio.

3.º Ejecutar actos de competencia ilícita o celebrar convenios de reparto de trabajo de los prohibidos en este Reglamento.

La suspensión del derecho a la congrua se referirá siempre, salvo lo determinado en el artículo siguiente, al año en que se cometa la falta castigada con esta pena, la cual no excluye las demás penalidades que corresponda.

Artículo 405. Ningún Notario podrá percibir congrua más de tres años si

güentes al en que haya empezado a disfrutarla en una misma o en distintas Notarías.

Este plazo podrá prorrogarse, instruyéndose por las Juntas directivas un expediente para averiguar las causas de la insuficiencia de folios, y si ésta fuese imputable al Notario por falta de celo, ausencia frecuente o desprestigio público, expediente que elevarán, con su informe, a la Dirección general, la cual concederá o no la prórroga y fijará el plazo de la misma.

Si las faltas averiguadas en el expediente constituyeran infracción de los preceptos reglamentarios, la Junta las corregirá disciplinariamente por sí misma, independientemente de lo que la Superioridad resuelva sobre la prórroga del derecho a la congrua.

Artículo 406. Sin perjuicio del expediente a que se refiere el artículo anterior, las Juntas directivas podrán en todo momento girar visitas a las Notarías incongruas y suspender la entrega de la subvención cuando consideren que la insuficiencia de folios obedece a cualquiera de las causas imputables al Notario enumeradas en dicho artículo.

Artículo 407. En las localidades donde los Notarios, conforme al artículo 160, constituyan en fondo común una parte de los honorarios devengados, se tendrá en cuenta, para fijar las cantidades liquidables a las Notarías incongruas, lo que los Notarios servidores hayan percibido con cargo al fondo común, incorporándose a este solo efecto a los folios realmente profecuzados los que resulten de dividir dichas cantidades al cómputo de cinco pesetas cada folio.

Artículo 408. La subvención a las Notarías incongruas no será embargable por razón de deudas, obligaciones o responsabilidades contraídas por los Notarios.

De las jubilaciones y pensiones de los Notarios jubilados.

Artículo 409. Tienen derecho a obtener su jubilación y a percibir la pensión reglamentaria:

I. Los Notarios que se imposibilitaren para el ejercicio del cargo por accidente extraordinario ocurrido en el desempeño de aquél, o por salvar el protocolo de inundación, incendio u otro riesgo de destrucción imprevisto.

II. Los Notarios que se imposibilitaren para el ejercicio del cargo por cualquiera otra causa; y

III. Los Notarios que tuvieren cumplidos los setenta y cinco años y lo solicitaren.

Artículo 410. Para la jubilación por causa de imposibilidad se instruirá expediente por la Junta directiva del Colegio notarial respectivo a instancia del interesado o de su familia, o de oficio con audiencia de aquél, en el cual expediente informarán dos Médicos designados por dicha Junta.

La jubilación voluntaria se solicitará por el interesado, con justificación de su edad, en instancia dirigida a la Dirección general por conducto de la Junta directiva del Colegio respectivo.

Las Juntas directivas elevarán, informados, los expedientes de jubilación a la Dirección general, la que propondrá lo que sea procedente a la resolución del Ministro.

Artículo 411. Las pensiones de los Notarios jubilados se fijarán con arreglo a la siguiente escala:

Para Notarías de capital de Colegio, Bilbao, Málaga y San Sebastián, seis mil pesetas.

Para las restantes Notarías de primera clase, cuatro mil pesetas.

Para las Notarías de segunda clase, tres mil doscientas pesetas.

Y para las Notarías de tercera clase, dos mil cuatrocientas pesetas.

Artículo 412. Se requerirán ocho años de servicios en Notaría de capital de Colegio, Bilbao, Málaga y San Sebastián, para la pensión de 6.000 pesetas; seis años en las restantes Notarías de primera clase para la de 4.000 pesetas, y cuatro años en Notaría de segunda clase para la de 3.200 pesetas.

Los que al jubilarse por inutilidad física o voluntariamente no llevaren el número de años de servicios determinados en el párrafo anterior, tendrán derecho a la pensión que corresponda a la Notaría de clase inmediatamente inferior a la de la que estuviere desempeñando.

Los que ingresaren directamente en cualquiera de las Notarías a que se refiere el párrafo primero de este artículo y se inutilizaren para el servicio público sin haber cumplido el número de años establecido en dicho párrafo, tendrán derecho a la mitad de la pensión correspondiente a la Notaría que desempeñaren al inutilizarse.

Artículo 413. En ningún caso el Notario podrá obtener pensión superior a la que, según las escalas del artículo 411, corresponda a la Notaría que estuviere desempeñando al ser jubilado.

Artículo 414. Las pensiones se reducirán en una cuarta parte cuando el Notario jubilado lleve más de veinte años y menos de treinta y cinco de servicios activos, y en una mitad cuando lleve menos de veinte.

Artículo 415. Para el cómputo de los años a que se refiere el artículo 412 se sumarán las distintas épocas en que el Notario hubiere desempeñado Notaría de la categoría de aquella que estuviere sirviendo al ser jubilado, pero se deducirán los años que hubiese estado en situación de excedencia.

Artículo 416. Lo dispuesto en los artículos 413, 414 y 415 no se aplicará a los Notarios que se jubilaran por alguna de las causas determinadas en el apartado primero del artículo 409. Dichos Notarios percibirán el máximo de pensión asignado a la Notaría que estuviesen sirviendo al inutilizarse, cualesquiera que sean los años de servicio en el Cuerpo y en la Notaría.

Artículo 417. El pago de la pensión a los Notarios jubilados se hará por mensualidades vencidas por la Junta directiva del Colegio en el que el Notario servía al obtener su jubilación.

Artículo 418. Quedan autorizadas las Juntas directivas para negociar con los pensionistas de los actuales Montepíos la capitalización y extinción de las pensiones a que tengan derecho en la forma que acuerden con los interesados, y siempre que por existir fondos sobrantes no queden desatendidas las obligaciones preferentes de la Mutualidad.

Artículo 419. Las Juntas directivas de los Colegios Notariales, en vista del

resultado económico de dos o más ejercicios, podrán proponer al Gobierno la rebaja para lo futuro de la edad de jubilación voluntaria, gradualmente o de una vez, hasta los setenta años cumplidos como límite mínimo, la elevación de las pensiones en un quinto más de las señaladas en la escala del artículo 411, el aumento de los auxilios a las viudas y huérfanos y el de las jubilaciones, según el estado de los fondos lo permitan.

De los auxilios en caso de muerte a las familias de los Notarios.

Artículo 420. Al fallecimiento de un Notario en ejercicio o jubilado con posterioridad a la fecha en que entre en vigor este Reglamento, se abonará a la representación legal de la sucesión, sin consideración alguna a la categoría ni años de servicio del Notario fallecido, la cantidad de 10.000 pesetas.

En las sucesiones, tanto testamentarias como abintestato, el derecho a percibir dicha suma no se extenderá en la línea colateral más allá del tercer grado civil.

Artículo 421. Además del auxilio establecido en el artículo anterior, se abonarán a la viuda del Notario fallecido 2.000 pesetas, y a cada uno de sus hijos varones menores de edad y de sus hijas solteras mayores o menores de edad, 1.000 pesetas, pero sin que en ningún caso este auxilio a la viuda e hijos pueda exceder en junto de la suma de 5.000 pesetas.

En el caso de concurrir viuda con hijos, a aquélla se le entregará la totalidad de las 2.000 pesetas, y la parte correspondiente a los hijos, si fuesen más de tres los que tuvieran derecho al auxilio, se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

Si al fallecer el Notario existieren solamente hijos, se entregará, a los que sean, la cuota individual de 1.000 pesetas hasta el máximo de las 5.000 pesetas. Si fueren más de cinco los que tuvieren derecho al auxilio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En defecto de hijos, se entregará un auxilio de 1.000 pesetas a cada uno de los padres del Notario fallecido o al que de ellos sobreviva.

Artículo 422. Con el fin de no retrasar el pago de estos auxilios, los Delegados en los distritos notariales, inmediatamente que tengan noticia del fallecimiento de algún Notario de su distrito, lo comunicarán a la Junta del Colegio, así como el nombre de quien o quienes ostenten la representación legal de la sucesión y el de las personas de la familia del Notario fallecido con derecho a percibir los auxilios.

Las Juntas directivas, procurando cerciorarse de la verdad de los informes recibidos, satisfarán los auxilios a las personas que, según tales datos, deban legítimamente percibirlos, sin retardar el abono a pretexto de exigir documentaciones completas. En cambio, una vez satisfecho un auxilio a la persona que ostente, al parecer, la representación legítima de la sucesión o de los interesados, quedará la Mutualidad liberada de toda responsabi-

idad, y si alguno no hubiese percibido la cantidad que le correspondiese, no le quedará otro recurso que el de repetir contra los que percibieron el auxilio.

Artículo 423. Si después de satisfechas todas las atenciones enumeradas en el artículo 390 quedase en los Colegios algún remanente de fondos procedentes de la Mutualidad, dicho remanente ingresará en los fondos del Colegio.

Artículo 424. Si los ingresos anuales de la Mutualidad fuesen insuficientes para cubrir las atenciones de la misma, se abonará, en primer término, la subvención de las Notarías incongruas; después las pensiones de los jubilados y, en último lugar, los auxilios a las familias de los Notarios fallecidos; pero esto no obstante, las Juntas directivas cubrirán el déficit que pudiese resultar con un impuesto entre todos sus colegiados de los cónsimos por folio que fuesen necesarios a tal objeto.

Artículo 425. Los auxilios establecidos en esta sección no tendrán el carácter de bienes propios o derechos personales del Notario y no serán, por tanto, embargables por responsabilidades contraídas por el mismo.

Será nula a los efectos de la Mutualidad y del pago por ésta de los auxilios establecidos en favor de la viuda, hijos y padres del Notario, toda disposición testamentaria de éste que varíe la distribución determinada en este título.

De la Comisión de la Mutualidad.

Artículo 426. Una Comisión constituida por el Director general de los Registros y del Notariado, por el Subdirector del mismo Centro, por un Auxiliar de la expresada Dirección y dos Decanos de los Colegios Notariales, tendrá a su cargo la distribución entre estos Colegios del ingreso de pesetas 0,69 por folio a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 389 para los efectos de determinar la proporción en que los Colegios en que haya sobrante han de contribuir al pago del déficit que resultare en otros.

Artículo 427. Los dos Decanos de Colegios Notariales que han de formar parte de la Comisión serán elegidos por los Decanos de las Juntas directivas en la primera quincena de Enero de cada año.

La elección será por papeleta, con los nombres y apellidos de los propuestos, escrita y firmada por cada Decano, que será remitida en pliego certificado al Director general de los Registros dentro del indicado plazo, y los dos que obtuvieren mayor número de votos serán los nombrados.

Al hacerse estos nombramientos por la Dirección general, se hará también la designación del Auxiliar del Centro directivo que anualmente formará parte de la Comisión.

Artículo 428. La Comisión se reunirá anualmente en Madrid y desempeñará su cometido en la segunda decena de Marzo, previa convocatoria con la debida anticipación del Director general de los Registros y del Notariado.

Las sesiones serán presididas por el

Director, y ejercerá las funciones de Secretario el Auxiliar del Centro directivo, y el libro de actas de las sesiones que la Comisión celebre se custodiará en la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Cuando los Decanos elegidos no puedan concurrir a la reunión, podrán ser representados en ella por los respectivos Censores primeros. Por esta asistencia no tendrán derecho a devengar dietas ni honorarios de ninguna clase, pero los Colegios respectivos consignarán en sus presupuestos la partida que consideren necesaria para sufragar los gastos que motive dicha comisión.

Los Decanos de los Colegios de Las Palmas y de Palma de Mallorca, de no ser representados por sus Censores primeros, podrán delegar en cualesquiera otros Decanos de los de la Península.

La asistencia de los Decanos elegidos o de sus representantes será obligatoria.

Artículo 429. Los Decanos de los Colegios Notariales remitirán a la Dirección general de los Registros y del Notariado, antes del día 10 de Marzo de cada año, el resumen estadístico de las cantidades ingresadas durante el año anterior en sus respectivos Colegios por los conceptos a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 389 de este Reglamento, y de las que haya que pagar a sus colegiados en concepto de contribución, por el de jubilaciones y por el de auxilios a las familias de Notarios fallecidos.

La Comisión examinará los datos remitidos por las Juntas directivas: aprobará las congruas concedidas por éstas o acordará las anulaciones o modificaciones en las mismas que estime oportunas, y hará la liquidación correspondiente de los ingresos y gastos, determinando el sobrante o déficit que haya en cada Colegio y la cantidad con que los en que haya sobrante han de contribuir en proporción a este último al pago del déficit que resultare en los otros, y ordenará a aquéllos que inmediatamente remitan a éstos la cantidad que la Comisión haya señalado por virtud de dicha liquidación y abonen las congruas a los Notarios con derecho a percibirlas.

Los Decanos serán personalmente responsables del incumplimiento de dichas órdenes, de no estar cumplidas para el día 1.º de Abril siguiente.

Artículo 430. La Comisión resolverá por mayoría de votos todas las dudas que puedan suscitarse en el desempeño de su cometido, y contra sus acuerdos no cabrá recurso alguno.

TITULO DECIMOQUINTO

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DEL TRIBUNAL DE HONOR

De las correcciones disciplinarias.

Artículo 431. La jurisdicción disciplinaria sobre los Notarios corresponde al Ministro de Gracia y Justicia, a la Dirección general de los Registros y del Notariado y a las Juntas directivas.

Artículo 432. Las correcciones que pueden ser impuestas a los Notarios son las siguientes, sin perjuicio de las establecidas para casos especiales.

1.º Apercibimiento.

2.º Reprensión.

3.º Multa.

4.º Traslación forzosa.

Las tres primeras podrán ser impuestas por el Ministro, por la Dirección general y por las Juntas directivas. La de traslación forzosa, solamente por el Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de la Dirección general.

Artículo 433. La corrección de multa será impuesta en los casos determinados en este Reglamento, o por alguna de las causas siguientes:

Los Notarios, además, podrán ser separados del Cuerpo por fallo del Tribunal de honor.

1.º Cuando el Notario fuere moroso o negligente en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

2.º Cuando faltare al decoro dentro o fuera del local de su Notaría.

3.º Cuando su conducta dentro o fuera del local de su Notaría le hiciera desmerecer en el concepto público.

4.º Cuando en el ejercicio de sus funciones infringiera las disposiciones locales.

5.º Cuando se ausentare del lugar de su residencia sin estar debidamente autorizado para ello.

6.º Cuando en el ejercicio del cargo faltare de palabra o por escrito u otra al respeto debido a sus superiores jerárquicos o desobedeciera sus órdenes, salvo el caso de que los hechos constituyeran delito.

7.º Cuando ejecutare actos de incompetencia ilícita o celebrare convenios de reparto de documentos de los prohibidos en este Reglamento.

8.º Cuando dejare de cumplir las obligaciones consignadas en el Título XII de este Reglamento.

Artículo 434. Las multas que según el artículo anterior podrán imponerse a los Notarios, según la importancia de la falta, no podrán exceder de 500 pesetas cuando sean impuestas por la Junta directiva, ni de 1.000 pesetas cuando las imponga la Dirección general o el Ministro.

Artículo 435. Los Archiveros de protocolos podrán ser corregidos por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo con multa de 100 a 250 pesetas, impuesta por sus superiores jerárquicos.

(Continuad.)

Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en los meses de Setiembre y Octubre últimos.

En 2 de Septiembre.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito notarial de Pontevedra al Notario de dicho punto D. Ignacio Alonso Linares.

En 2 de idem.—Concediendo prórroga de excedencia voluntaria por dos años al Notario que fué de Níjar don Valentín Álvarez de Cienfuegos y Cobos.

En 21 de idem.—Nombrando el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Albacete.

En 29 de idem.—Concediendo prórroga de excedencia voluntaria por un año más al Notario que fué de Hí-

cuena la Real D. Alberto Romero Gandau.

En 29 de ídem.—Ídem id. id. por dos años a ídem que fué de Tineo D. Juan Escribano y Panadero.

En 7 de Octubre.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito notarial de Ribadavia al Notario de dicho punto D. Manuel Alonso Fernández.

En 18 de ídem.—Ídem, en virtud de oposición, para 17 Notarías de las 19 vacantes existentes en el Colegio de La Coruña, a los 17 opositores aprobados que figuran en la lista de calificación, elevada por el Tribunal censor, en la siguiente forma:

Vigo (por defunción de D. Eladio de Cabo Vázquez) a D. Manuel María Gaitero Santa María, número 1 y Notario de Vich.

Caballo (por defunción de D. José Real Vázquez) a D. José Montero Losada, número 2, Abogado.

Vimianzo (por traslación de D. Agustín Huidobro Quintana) a D. Eduardo Terrón y Terrón, número 3, Abogado.

Maceda, a D. José Francisco Istúriz y García, número 4, Abogado.

Leiro, a D. Emilio de Villa Inguanzo, número 5, Abogado.

Baralla, a D. Francisco Aponte Ferrer, número 6, y Registrador de la Propiedad de Pontevedra.

Trabada, a D. José Román Penzol-Lavandera y Vijande, número 7, Abogado.

Puebla del Brollón a D. Germán Adánez Horcajuelo, número 8, Abogado.

Incio, a D. Alejandro Santamaría y Rojas, número 9, Abogado.

Santa María de Mugia, a D. José Sánchez Somoano, número 10, Abogado.

Diveda, a D. José Uriarte Berasategui, número 11, Abogado.

Carbia, a D. Narciso Ramos Iurriaga, número 12, Abogado.

Frades, a D. Gregorio Carlos Barrasa y Gutiérrez, número 13, Abogado.

Castro Caldelas, a D. Matías Martínez Pereda, número 14, Abogado.

Puerto Ulla, a D. Emilio Cunill Cano, número 15, Abogado.

La Vega, a D. Mario Gómez Fernández, número 16, Abogado.

Puerto Marín, a D. Salvador Galindo López, número 17, Abogado.

Madrid, 24 de Noviembre de 1921.—El Director general, Benito M. Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

Relación nominal de los aspirantes admitidos por el Tribunal de oposiciones para efectuar los ejercicios para proveer nueve plazas de los acogidos a los beneficios de la ley de 10 de Julio de 1885.

- Abad Boira (Ricardo).
- Aguar González (Matías).
- Argote y Díaz de Concuerza (Casto).
- Azcona y Mora (Baldomero).
- Baranita de la Llave (Manuel).

- Barrio y Gómez (José).
- Blázquez Gil (Lorenzo).
- Cardona Mezquida (Emilio).
- Carrasco Sánchez (Manuel).
- Cascallar O'Dena (Paulino).
- Chamorro Romero (Angel).
- Chinarro Martínez (Juan).
- Echave Puerta (Paulino).
- Fernández Lozano (Galo).
- Galán Romalde (Alfonso).
- García Manzano (Manuel).
- García Sánchez (Eutiquiano).
- Gil Higuera (Eugenio).
- Gómez Benítez (Joaquín).
- González Calvo (Darío).
- Heraldo Morales Torres (Juan María).
- Hernández Benito (Carlos).
- Herrera Franco (Eusebio).
- Inglés Hernández (Juan).
- Jurado Valetti (Juan).
- Lochuga Serrano (Jesús).
- Lores García (Carlos).
- Lozano Martínez (Pedro).
- Luján Martínez (Juan).
- Minguez Ibáñez (Pedro).
- Montoya Alviz (Timoteo).
- Moreno Pérez (Florencio).
- Monquín Urdaneta (Miguel).
- Ortiz Fuentes (Vicente).
- Puig Campillo (Manuel).
- Rodríguez Beltrán (Benito).
- Sarasibar Orocyen (Nicanor).
- Vázquez de la Calle (Antonio).
- Vázquez de la Calle (José).

Madrid, 26 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, Joaquín de Montes Jovellar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las varias hojas de servicios reclamadas que se han recibido hasta la fecha en este Ministerio, cumpliendo la Real orden de 19 de Octubre último,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que asciendan a 3.000 pesetas con la antigüedad y efectos económicos de 1.º de Abril último los siguientes Maestros: D. Higinio García Fernández, número general 3.215, anterior a las series; los números 3.294, 3.486, 3.705, 3.710, 3.897, 3.951, 3.961, 3.963, 4.007, 4.015, 4.018, 4.019, 4.023, 4.051, 4.089, 4.096, 4.122, pertenecientes a la primera serie. Los números 4.658, 4.683, 4.736, 4.779, 4.790, 4.792, 4.804, 4.806, 4.807, 4.826, 4.845, 4.876, 4.916, 4.940, 4.974, 4.980, 4.988, 5.017, 5.043, 5.059, 5.074, 5.075, 5.141, 5.142, 5.163, 5.201, 5.202, 5.207, 5.208, 5.209, 5.210, 5.211, 5.217, 5.234, 5.246, 5.275, 6.734, 6.762, 6.643 y 6.682, pertenecientes a la segunda serie.

2.º Que asciendan a 2.500 pesetas con los efectos ya expresados los siguientes Maestros: D. Felipe Martín López, número general 4.529; los números 4.534, 4.784, 6.615, 6.616, 6.641, 6.680, 6.701, 8.384, Sr. Pallarés y 3.387, Sr. Mingo, pertenecientes a la quinta serie. Los números 6.691, 6.705, 6.743, 6.706, 6.708, 6.709, 6.713, 6.717, 6.718, 6.719, 6.726 y 6.732, pertene-

cientes a la serie sexta. Los Maestros números 6.456, 6.456, 6.468, 6.469, 6.476, 6.477, 6.478, 6.479, 6.480, 6.481, 6.482, 6.494, 6.500, 6.502, 6.504, 6.513, 6.809, 6.812, 6.813, 6.820, 6.825, 6.867, 6.883, 6.886, 6.888, 6.889, 6.902, 6.919, 6.938, 6.944, 6.970, 6.978, 6.988, 6.994, 7.001, 7.005, 7.009, 7.110, 7.114, 7.160, 7.162, 7.163, 7.165, 7.167, 7.168, 7.169, 7.172, 7.173, 7.174, 7.175, 7.177, 7.179, 7.180, 7.181, 7.182, 7.183, 7.184, 7.185, 7.186, 7.187, 7.188, 7.189, 7.190, 7.191, 7.192, 7.195, 7.196, 7.198, 7.199, 7.222, 7.225, 7.233, 7.234, 7.265, 7.266, 7.267, 7.269, 7.293, 7.328, 7.354, 7.400, 7.413, 7.416, 7.427, 7.432, 7.472, 7.683, 7.692, 7.702, 7.749, 7.785, 7.796 y 7.799, pertenecientes a la séptima serie.

Ascienden también a 2.500 con la repetida antigüedad de 1.º de Abril último los Maestros números 3.114, 3.123, 4.527, 4.537, 4.726, 6.416, 6.428, 6.433, 6.436, 6.601, 6.602, 6.605, 6.608, 6.615, 6.616, 6.631, 6.639, 6.644, 6.647, 6.656, 6.681, 6.691 y 6.806, pertenecientes como los arriba citados, a la serie quinta; el 6.705 y el 6.745 pertenecientes a la serie sexta; 6.457, 6.462, 6.468 y 6.469, igualmente de la serie sexta; el 6.144 perteneciente a la séptima, y D. Pedro Aguilar Cabrera, número 6.069, que es de la tercera serie.

3.º Que asciendan a 3.000 pesetas con la precitada antigüedad las siguientes Maestras: Doña Casilda Manzana Lleda, número general 3.448; las números 3.434, 3.508, 3.592, 3.643, 3.700, 3.763, 3.764, 3.771, 3.781, 3.783, 3.786, 3.789, 3.790, 3.791, 3.792, 3.803, 3.804, 3.805, 3.810, 3.811, 3.812, 3.813, 3.816, 3.825, 3.826, 3.827, 3.835, 3.836, 3.837, 3.838, 3.839, 3.843, 3.844, 3.846, 3.847, 3.850, 3.851, 3.852, 3.853, 3.854, 3.855, 3.857, 3.859, 3.860, 3.862, 3.863, 3.864, 3.868, 3.871, 3.872, 3.873, 3.874, 3.877, 3.878, 3.879, 3.883, 3.884, 3.889, 3.890, 3.891, 3.893, 3.901, 3.920, 3.929, 3.934, 3.947, 3.949, 3.952, 3.956, 3.957, 3.962, 3.965, 3.969, 3.970, 3.983, 3.990, 3.991, 3.993, 3.994, 3.995, 4.000, 4.005, 4.006, 4.007, 4.014, 4.016, 4.017, 4.022, 4.041, 4.050, 4.054, 4.089, 4.091, 4.117, 4.138, 4.141, 4.171, 4.210, 4.221, 4.317, 4.352, 4.360, 4.362, 4.396, doña Victoria Salvador, que figura con el 4.086 bis; doña Dorotea Lux Vikeya, omitida en el Escalafón; pertenecientes a la primera serie; las números 4.394, 4.395, 4.401, 4.411, 4.426, 4.428, 4.440, 4.445, 4.448, 4.463, 4.467, 4.476, 4.478, 4.485, 4.494, 4.505, 4.513, 4.523, 4.528, 4.544, 4.545, 4.552, 4.557, 4.570, 4.575, 4.577, 4.578, 4.585, 4.586, 4.593, 4.598, 4.601, 4.615, 4.621, 4.628, 4.638, 4.644, 4.649, 4.654, 4.665, 4.668, 4.671, 4.676, 4.683, 4.689, 4.698, 4.706, 4.707, 4.711, 4.716, 4.722, 4.726, 4.729, 4.732, 4.734, 4.735, 4.738, 4.743, 4.747, 4.753, 4.763, 4.769, 4.774, 4.780, 4.791, 4.795, 4.797, 4.800, 4.806, 4.811, 4.813, 4.814, 4.820, 4.821, 4.827, 4.828, 4.840, 4.843, 4.855, 4.860, 4.861.

4.868, 4.873, 4.885, 4.887, 4.889, 4.890, 4.901, 4.902, 4.913, 4.926, 4.936, 4.940, 4.943, 4.949, 4.954, 4.959, 4.962, 4.976, 4.980, 4.981, 4.985, 4.990, 4.994, 4.993, 4.996, 5.055, 5.065, 5.091, 5.127, 6.032, doña Lorenza Hernaez, doña María Seijas Marcos, 3.366, 6.257; doña Olegaria Lase, 4.489 bis; doña Petra Calleja, 4.512 bis; doña Luisa Martín, 4.834 bis; doña Elena Ferrreira, 4.388 bis; doña Rita Cortés, 4.395 bis; doña Clotilde Amor, 4.395 bis; doña Herminda Ferrer, 4.411 bis; doña Consuelo Mora, 4.436 bis, y doña Carmen López Carbajal, 4.684 bis; pertenecientes todas a la segunda serie.

4.º Que asciendan a 2.500 pesetas en las repetidas condiciones la Maestra reingresada doña Victorina Miguel Jiménez, de la tercera serie; los números 6.107, 6.138, 6.152, pertenecientes a la sexta serie; los números 4.379, 4.381, 4.396, 4.399, 4.400, 4.430, 4.432, 4.434, 4.446, 4.464, 4.518, 5.820, 5.822, 5.890, 5.904, 5.914, 5.919, 5.921, 5.947, 5.950, 5.952, 5.960, 5.968, 5.978, 5.984, 5.988, 5.991, 5.994, 5.996, 5.999, 6.003, 6.040, 6.018, 6.019, 6.022, 6.038, 6.040, 6.041, 6.056, 6.058, 6.065, 6.068, 6.082, 6.088, 6.090, 6.094, 6.139, pertenecientes a la quinta serie. Los números 5.014, 6.112, 6.117, 6.181, 6.192, 6.193, 6.194, 6.202, 6.203, 6.208, 7.440, 7.476, y doña Emilia Díez Aragón, pertenecientes a la sexta serie. Los números 6.277, 6.282, 6.284, 6.287, 6.309, 6.348, 6.349, 6.354, 6.356, 6.368, 6.386, 6.438, 6.451, 6.453, 6.454, 6.455, 6.456, 6.463, 6.465, 6.522, 6.529, 6.547, 6.555, 6.600, 6.610, 6.620, 6.635, 6.637, 6.640, 6.744, 6.762, 6.776, 6.835, 6.871, 6.891, 6.897, 6.899, 6.910, 6.921, 6.945, 6.949, 6.951, 6.965, 6.979, 6.989, 7.012, 7.018, 7.021, 7.044, 7.051, 7.052, 7.063, 7.071, 7.109, 7.111, 7.120, 7.148, 7.150, 7.151, 7.154, 7.163, 7.165, 7.169, 7.175, 7.178, 7.186, 7.220, 7.227, 7.239, 7.245, 7.250, 7.323, 7.369, 7.370, 7.376, 7.377, 7.379, 7.386, 7.407, 8.206, 8.776; doña María

Guadalupe Jete e Hilera, omitida; doña María de la Paz Montero, también omitida; doña Valentina de Oro Rodríguez, omitida; doña Lucina Demetria García, omitida, y doña María Patrocinio Terralba, omitida, pertenecientes todas a la serie séptima. Asciendo también a 2.500 pesetas doña María Guat Martín, por ser de oposición, con 825, sustituida en 1915. Ascienden, por último, a 2.500 pesetas, doña Concepción Cazujra Gozávez, 4.435 bis de la serie quinta; doña Visitación Gómez Ravallde, doña María Josefa Alcalá, doña Isabel Contes Felipe, doña Valentina Segura Sáez y doña María Dolores García Aparicio, pertenecientes a la séptima serie y omitidas en el Escalafón.

5.º No ascienden, por no hacer constar en las hojas de servicios, cuando así procede, los interesados o las Secciones Administrativas: a), si ganaron plaza en oposición libre o restringida, expresando fecha de convocatoria; b), si aprobaron oposiciones fuera del número de plazas y en qué fecha; c), si no tienen oposiciones aprobadas, las siguientes Maestras, números 6.224, 2.207, 6.197, 6.190, 6.189, 6.116, 6.113, 6.114, 6.106, 6.105, 6.100, 6.093, 6.083, 6.067, 6.052, 5.895, 5.892, 5.787, 6.138, 6.249, 6.240, 7.427, 7.436, 7.530, 7.532; doña Emilia Castillo Serrano (de Córdoba), doña María de la O. Hidalgo (de Madrid), 4.456 bis; doña Manuel Salvatierra, 4.460, y 4.476.

6.º Que los Jefes de las Secciones Administrativas, al certificar las hojas de servicios de los Maestros de la serie tercera tengan en cuenta que la fecha legal posesoria de 1.º de Julio de 1915 es independiente del reconocimiento de servicios en propiedad y que en las referidas hojas deberán consignarse en todos los casos las fechas de posesión efectiva de Escuela en propiedad. En el supuesto de haber remitido hojas en las que no conste este importante extremo de la posesión real y efectiva, enviarán relación de los repetidos Maestros de la serie terce-

ra, en la que figure anotada la repetida circunstancia. Tendrán presente asimismo que los Maestros y Maestras de Navarra procedentes de la convocatoria de Noviembre de 1915, anunciada por el Rectorado de Zaragoza, sólo ascienden a 2.500 pesetas y pasan a formar en las series cuarta, sexta y séptima, según los casos. La Maestra doña Aurora Martín García, número general 4.464, que figura ascendida por error a 3.000 pesetas, como de la segunda serie, en la GACETA de 19 del actual, sólo le corresponde el sueldo de 2.500, porque confrontadas sus diversas hojas resulta evidente su inclusión en la serie quinta. Las Maestras números 5.118 y 5.167 deberán remitir sus respectivas hojas de servicios con los datos reglamentarios.

7.º Que los Maestros se abstengan de producir reclamaciones improcedentes que compliquen la buena marcha de la Administración, no debiendo cursarlas las Secciones administrativas, ya que están fuera de los plazos reglamentarios y que se han de rectificar todos los errores oportunamente. Que los Maestros y las Secciones Administrativas de Primera enseñanza tengan en cuenta que el Real decreto de 7 de Octubre último, al recordar la vigencia del Real decreto de 4 de Junio de 1920, y por consiguiente, el vigor de la Real orden de 16 de Marzo del mismo año deroga de un modo claro y terminante la Real orden de 27 de Abril próximo pasado, así como cualesquiera otra disposición contraria a los preceptos del repetido año de 1920.

8.º Que se remitan con urgencia los datos pedidos cuya falta impide ultimar los ascensos, datos que debieran haber ingresado en este Ministerio antes del día 20 del corriente mes. Madrid, 24 de Noviembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.